

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2019 00372 00

Las ejecutadas MARIA PATRICIA NIEVA LENIS Y FLOR ALICIA BENÍTEZ MONROY quedaron debidamente notificadas del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien se impuso de la orden de apremio de forma personal el 25 de junio de 2021 (artículo 8 del Decreto 806 de 2020), como quiera el mensaje electrónico se recibió el día 21 del mismo mes y año a las 5:46 p.m.; contando hasta el 30 de junio para proponer excepciones previas a través de recurso de reposición (artículos 318 y 430 del C.G.P.).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las ejecutadas, contra el auto de fecha diez (10) de mayo de mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

De conformidad con el numeral 3, artículo 442 del C.G.P., el procurador judicial de las demandadas presento como excepciones previas las denominadas falta de competencia, y no haberse presentado prueba de la calidad de representante del demandante. La primera de ellas se enfila en determinar que el trámite ejecutivo es mínima cuantía, por ende, su conocimiento está a cargo de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no de este estrado judicial. Respecto a la segunda excepción, en síntesis precisó, que la representante legal suplente de la entidad acreedora no contaba con la facultad para conferir poder para iniciar la presente acción ejecutiva, ya que dicha potestad surge en ausencia temporal o absoluta del representante legal principal, tal como se refiere en el certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado junto con el libelo. Circunstancia que no se acreditó al momento de librarse la orden de apremio, y tampoco se consignó dicha facultad en el certificado mercantil de la Compañía de Seguros Confianza S.A.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente cabe advertir, que el curador ad-litem de la parte demandada invoco la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*”, la cual esta enfilada a determinar que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, correspondiéndoles su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Como es sabido, los procesos civiles se dividen dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía. Serán de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y su conocimiento estará a cargo de los Juzgados Municipales. Empero, si las pretensiones patrimoniales no superan dicho monto serán mínima cuantía, correspondiéndole a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de los Juzgados Civiles del Circuito. Téngase en cuenta que el salario base de liquidación es el vigente para el momento de presentación de la demanda, y no el de su admisión.

Ahora bien, para definir la competencia en los procesos ejecutivos, debe tenerse en cuenta los intereses reclamados sobre el monto adeudado, ya que

la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones, es decir, la obligación original o capital insoluto y sus intereses causados hasta la presentación de la demanda. En dicho calculo no se incluye “...los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastara conocer el valor del precio junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasa de ser de mínima a menor cuantía o de está a mayor, no se tiene en cuenta, como tampoco conlleva modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las prestaciones de la demanda...”¹

En el presente caso, se advierte que el proceso ejecutivo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. contra MARIA PATRICIA NIEVA LENIS Y FLOR ALICIA BENÍTEZ MONROY es de menor cuantía, puesto que las pretensiones de la demanda para la data en que se presentó la causa (13 de marzo de 2019), ascendían a \$41.330.882.90 (ver liquidación del crédito a folio 33 del expediente digital), monto que resulta de la sumatoria del valor del capital insoluto incorporado en el pagaré No. RD3029093, esto es, \$30.020.815,00, más los intereses de mora causados entre el 10 de octubre de 2017 a la data en que se presentó el libelo (\$11.310.067,90), que supera el tope requerido para ser de mínima cuantía, teniendo en cuenta que para el año 2019 los procesos de menor cuantía obedecen a pretensiones iguales o superiores a \$33.124.640,00.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar prospera la excepción incoada, toda vez que deben respetarse las ritualidades procesales y la decisión tomada para el 19 de marzo de 2019 por parte del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (folio 22 del expediente físico), donde se expone que las pretensiones superaban los 40 salarios mínimos legales mensuales, declarándose incompetente para conocer de la causa (artículo 25 del Código General del Proceso).

Respecto a la segunda excepción, ha de anotarse que, “...el numeral 6° tipifica como excepción previa la no presentación de la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, circunstancia que es una forma específica de indebida representación, ya que ésta se presenta cuando se actúa careciendo de facultades para hacerlo o cuando se obra en determinada calidad, sin demostrarla...”²

Ahora bien, sostiene el curador ad-liten que la señora SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI en su calidad de primer suplente del presidente de la Compañía de Seguros Confianza S.A., no contaba con la potestad para conferir el poder que da inicio a la presente causa ejecutiva, habida cuenta que esta solo podría actuar en ausencia del representante legal principal, según obra en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia de Sociedades.

En el artículo 639 del Código Civil se determinó que las personas jurídicas podrán ejercer todos los atributos que la Ley le confirió a través de su representante o vocero que se encargara de los intereses y derechos de aquella, al punto, que puede contraer obligaciones a su nombre, promover

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C. – Colombia 2016, Pág. 237.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parta General, Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C. – Colombia 2016, Pág. 954

procesos en su defensa, y otros actos que impliquen goce y disposición, según la competencia estatutaria concedida.

Siguiendo los lineamientos del censor, parecería que la señora SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI no ejercía la representación legal de Seguros Confianza S.A. al momento de incoarse la demanda ejecutiva, porque esta solo actúa en suplencia del presidente de la compañía. Sin embargo, esta sería una conclusión apresurada, habida cuenta que no obra normatividad que exija que debe acreditarse que el representante legal principal no está en funciones de su cargo para que se pueda habilitar la representación en cabeza del suplente. De igual forma, tampoco se presentó prueba idónea, como lo serían los estatutos de la compañía, donde se haya estipulado que se debe acreditar la ausencia temporal o permanente del presidente, para que la señora Serrano Amórtegui ejerza la representación legal de la compañía.

En un caso de similar, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil preciso:

“...Así las cosas, no se observa por parte de la Sala que el representante legal suplente carezca de legitimación para proponer el presente mecanismo, pues de acuerdo con el diccionario Larousse 1998, el ‘suplente’ es quien sule y la acción de ‘suplir’, significa «Reemplazar, sustituir provisionalmente a alguien o algo haciendo el quehacer o las funciones que tenía en su lugar o en una situación...».

Persona que además tiene la vocación para actuar, y si bien solamente adquiere capacidad para reemplazar al representante legal principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, lo cierto es que han de ser los estatutos de cada compañía los que determinen en qué tipo de faltas deben los suplentes reemplazar al titular, ya que no de ser así bastaría la sola ausencia de éste para el suplente entre a actuar válidamente, sin que sea de recibo exigirle prueba especial sobre la ausencia del titular, pues por el simple hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular y salvo prueba en contrario por el principio de la buen fe, gozan de plena presunción legal de validez sus actuaciones...”³.

De tal suerte, se negará la excepción interpuesta, manteniendo incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas invocadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las excepcionantes. Liquídense, incluyendo la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

³ STC7973-2019, Radicación N° 11001-22-03-000-2019-0744-01 del 18 de junio de 2019.

TERCERO: CONTABILIZAR los términos restantes que tienen las demandadas para contestar el libelo introductor.

NOTÍFIQUESE

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6825c62addd3fbf0f563d94ae234519c4e6e03189025c48c70575e250677b7
7c**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**